



IX legislatura

Año 2019

Parlamento  
de Canarias

Número 188

21 de marzo

# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

INFORME DE PONENCIA

**9L/PPL-0031** Sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias. Página 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

INFORME DE PONENCIA

**9L/PPL-0031** *Sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

*(Publicación: BOPC núm. 172, de 14/3/2019).*

#### **Presidencia**

Emitido informe por la ponencia designada para la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias, con fecha 18 de marzo de 2019, en conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 21 de marzo de 2019.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

# PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE LOS MENORES ROBADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

## INFORME DE LA PONENCIA

La ponencia designada para elaborar el informe sobre la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias (PPL-31) con la asistencia de doña María Guadalupe González Taño, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC); doña María Teresa Cruz Oval, del GP Socialista Canario; don Miguel Jesús Jorge Blanco, del GP Popular; y doña Melodie Mendoza Rodríguez, del GP Mixto; en reunión celebrada el día 18 de marzo de 2019, ha estudiado detenidamente la proposición de ley y las enmiendas presentadas y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 127.4 del Reglamento de la Cámara, eleva a la comisión el siguiente

## INFORME

### Título de la proposición de ley

#### Exposición de motivos

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe la enmienda n.º 19 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

Las enmiendas n.º 1 y n.º 2 del GP Podemos no se incorporan, pero se mantienen para su defensa en comisión.

#### Título preliminar

#### Capítulo I. Disposiciones generales

##### Artículo 1. Objeto y finalidad.

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe las enmiendas n.º 20 y n.º 21 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

La enmienda n.º 3 del GP Podemos no se incorpora, pero se mantiene para su defensa en comisión.

#### Capítulo II. Víctimas y obligaciones

##### Artículo 2. Ámbito subjetivo.

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe las enmiendas n.º 22 y n.º 23 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

Las enmiendas n.º 4 y n.º 5 del GP Podemos no se incorporan, pero se mantienen para su defensa en comisión.

##### Artículo 3. Obligaciones de los poderes públicos.

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe las enmiendas n.º 24 y n.º 25 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

La enmienda n.º 6 del GP Podemos no se incorpora, pero se mantiene para su defensa en comisión.

##### Artículo 4. Obligaciones de los sujetos privados.

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe la enmienda n.º 26 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

La enmienda n.º 7 del GP Podemos no se incorpora, pero se mantiene para su defensa en comisión.

#### Capítulo III. Derechos de las víctimas

##### Artículo 5. Derecho a la verdad.

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe las enmiendas n.º 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

La enmienda n.º 8 del GP Podemos no se incorpora, pero se mantiene para su defensa en comisión.

##### Artículo 6. Derecho a la tutela judicial.

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe las enmiendas n.º 36 y n.º 37 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

La enmienda n.º 9 del GP Podemos no se incorpora, pero se mantiene para su defensa en comisión.

##### Artículo 7. Derecho a la reparación.

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe las enmiendas n.º 38 y n.º 39 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

La enmienda n.º 10 del GP Podemos no se incorpora, pero se mantiene para su defensa en comisión.

##### Artículo 8. Derecho a las garantías de no repetición.

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe la enmienda n.º 40 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

La enmienda n.º 11 del GP Podemos no se incorpora, pero se mantiene para su defensa en comisión.

## Título II

#### Capítulo I. Nuevas actuaciones

##### Artículo 9. Base de datos.

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe la enmienda n.º 41 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

La enmienda n.º 12 del GP Podemos no se incorpora, pero se mantiene para su defensa en comisión.

#### **Artículo 10. Banco de ADN.**

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe la enmienda n.º 42 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

La enmienda n.º 13 del GP Podemos no se incorpora, pero se mantiene para su defensa en comisión.

#### **Capítulo II. Creación de órganos**

##### **Artículo 11. Comisión canaria por el Derecho a la Identidad.**

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe la enmienda n.º 43 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

La enmienda n.º 14 del GP Podemos no se incorpora, pero se mantiene para su defensa en comisión.

##### **Disposiciones adicionales**

###### **Primera. Habilitación al Gobierno para el reconocimiento de indemnizaciones extraordinarias.**

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe la enmienda n.º 44 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

La enmienda n.º 15 del GP Podemos no se incorpora, pero se mantiene para su defensa en comisión.

###### **Segunda. Financiación.**

###### **Tercera. Día en memoria de los menores robados y sus familias.**

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe la enmienda n.º 45 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

###### **Cuarta. Creación de una unidad especial de la Policía Canaria.**

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe la enmienda n.º 46 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

La enmienda n.º 16 del GP Podemos no se incorpora, pero se mantiene para su defensa en comisión.

###### **Quinta. Modificaciones legislativas.**

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe la enmienda n.º 47 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

###### **Sexta. Garantía de la tutela judicial efectiva.**

La ponencia ha estimado por mayoría incorporar al informe la enmienda n.º 48 de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto, en los términos que figuran en el informe.

La enmienda n.º 17 del GP Podemos no se incorpora, pero se mantiene para su defensa en comisión.

##### **Disposiciones finales**

###### **Primera. Habilitación normativa.**

###### **Segunda. Entrada en vigor.**

La enmienda n.º 18 del GP Podemos no se incorpora, pero se mantiene para su defensa en comisión.

## **PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE LOS MENORES ROBADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas adoptada por la ONU el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en diciembre de 1990, contempla el derecho a la identidad como el primer derecho humano que posibilita el correcto ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, tanto para el menor como para sus padres. La expresión “toda persona” del artículo 8 del convenio de los Derechos del Niño conlleva inexorablemente el derecho a conocer su propia filiación y el derecho a la exacta identidad como derecho fundamental por su vinculación con la dignidad personal y con el libre desarrollo de la personalidad.

El artículo 10.1 de la Constitución española proclama el derecho a la identidad personal y al libre desarrollo de la propia personalidad, la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes y son fundamento del orden político y de la paz social.

En cuanto a las competencias contempladas en el Estatuto de Autonomía de Canarias el artículo 137 en su apartado 2: “Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre los archivos, las bibliotecas, los museos y los centros de depósito cultural que no son de titularidad estatal, incluyendo sus diferentes fondos culturales cualquiera que sea el soporte o forma en que se expresen” y en su apartado 3, “Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva sobre los archivos, las bibliotecas, los museos y los centros de depósito cultural de titularidad estatal situados en el Archipiélago, cuya gestión no se reserve expresamente el Estado que incluye, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de personal”.

Tiene que ver esta ley también con las competencias que el Estatuto de Autonomía en su artículo 133 atribuye a la comunidad autónoma en materia de educación, así como en el artículo 134 en materia de universidades.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta según el artículo 147 en sus apartados 2 y 4 competencias exclusivas en materia de protección de menores y promoción de la familia y la infancia en el marco de la legislación civil y penal.

Esta ley pretende, en el marco competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, colaborar al esclarecimiento de los hechos que tienen que ver con menores que a lo largo de la Historia de Canarias y de España fueron robados a sus familias biológicas y asignados a otras familias por razones económicas, sociales, políticas o ideológicas.

Estos delitos deben ser perseguidos por todas las instituciones españolas y canarias. Sirva esta ley para que las instituciones canarias hagan su parte y colaboren para que el derecho a la identidad sea una realidad en Canarias y para todos los que sufrieron esta ignominia.

Las asociaciones y colectivos de menores robados han desarrollado una urgente y continuada labor que ha sido esencial para el nacimiento de esta ley. Las familias de las víctimas llevan años luchando al lado de las asociaciones y organizaciones por la verdad, la justicia y la reparación. Se trata de una deuda inaplazable de la sociedad canaria con las víctimas y sus familiares.

La ley se divide en dos títulos. En el título preliminar se contienen las disposiciones generales de la ley, el ámbito subjetivo y una relación de obligaciones para los poderes públicos y de derechos para las personas afectadas por estos delitos. En el título I se contienen los artículos referidos al Banco de ADN y la Base de Datos de víctimas, así como la creación de la Comisión Canaria por el Derecho a la Identidad.

Cierran la ley las disposiciones adicionales y finales.

## TÍTULO PRELIMINAR

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1. Objeto y finalidad.**

1. La presente ley tiene por objeto proporcionar los instrumentos normativos y recursos necesarios para el reconocimiento y efectividad del derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas del denominado robo de menores y facilitar las labores de investigación necesarias, regulando los procedimientos administrativos precisos, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 136, 133 y 147 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. La presente ley se fundamenta en el respeto a los derechos de las personas y se inspira de forma expresa en los siguientes principios inspiradores para su interpretación y aplicación:

- a) La búsqueda de la verdad sobre los hechos ocurridos.
- b) La aplicación de la acción de la justicia sobre los hechos ocurridos en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) La reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
- d) El establecimiento de garantías para la no repetición de los hechos ocurridos.

### CAPÍTULO II

#### VÍCTIMAS Y OBLIGACIONES

#### **Artículo 2. Ámbito subjetivo.**

1. Se entenderán incluidos en el ámbito subjetivo de la presente ley aquellas víctimas del robo de menores que se haya producido en Canarias, así como aquellas víctimas del robo que, produciéndose fuera de la comunidad autónoma, hayan sido trasladadas al territorio de Canarias.

A efectos de esta ley son víctimas tanto los bebés o menores robados como sus madres biológicas así como las personas declaradas como tales en el procedimiento judicial que declare la existencia del delito.

2. Tendrán la consideración de poderes públicos obligados por las disposiciones contenidas en esta ley el Gobierno de Canarias y sus entidades dependientes, ayuntamientos y cabildos y sus entidades dependientes.

3. Quedarán asimismo obligadas por la presente ley las organizaciones públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, cabildos y ayuntamientos existentes en el momento de la comisión del delito o las que le sucedieran radicadas en Canarias.

#### **Artículo 3. Obligaciones de los poderes públicos.**

Los poderes públicos están obligados a realizar cuantas actuaciones sean precisas para la búsqueda de los niños y niñas que pudieran haber sido víctimas de apropiación, desaparición forzada y/o sustitución de identidad, bien de oficio o a instancia de las víctimas, facilitando en cualquier caso el acceso a los archivos y registros públicos en el marco de las competencias y legislación aplicables en cada caso.

Asimismo habrán de tramitar y resolver las peticiones formuladas por las víctimas en el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común, con la prontitud y diligencia debidas.

**Artículo 4. Sujetos obligados.**

Las personas físicas o jurídicas que resulten obligadas por las disposiciones contenidas en la presente ley habrán de tramitar y resolver las peticiones formuladas por las víctimas o las personas con interés legítimo, con la prontitud y diligencia debidas, facilitando el acceso a los archivos y registros.

CAPÍTULO III  
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

**Artículo 5. Derecho de acceso.**

1. Se garantizará el acceso de todas las personas que acrediten un legítimo interés a la documentación que obre en los archivos y registros dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias de los ayuntamientos y cabildos o de los organismos dependientes de los mismos.

2. Las víctimas y las personas con interés legítimo tendrán derecho al acceso a la documentación que les pueda ser de interés y que obre en los archivos y registros públicos en las condiciones legalmente aplicables en cada caso.

3. El derecho de acceso será gratuito.

4. En el caso de los ayuntamientos, el derecho de acceso deberá comprender los archivos de los cementerios en su totalidad, los boletines estadísticos municipales con los que se conformaba el padrón municipal, así como el resto de archivos municipales donde pueda encontrarse información pertinente.

5. Los cabildos insulares garantizarán el acceso a todos sus archivos, especialmente a aquellos relativos a las “Casas cuna”.

6. Las víctimas o las personas con interés legítimo podrán acceder a los registros y expedientes de adopciones en las condiciones legalmente aplicables.

7. Las víctimas o personas con interés legítimo tendrán derecho de acceso a los archivos y registros de los extintos “Patronato de Protección a la Mujer” y “Obra de Protección de Menores” o similares radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias en las condiciones legalmente aplicables.

8. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los apartados anteriores será sancionado según establezca la Ley de Archivos de la Comunidad Autónoma y la *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de acceso a la información pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

**Artículo 6. Derecho a la tutela judicial.**

1. Con el objeto de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial de las víctimas, las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias así como las entidades que integran la administración local, deberán colaborar con el ministerio fiscal y demás autoridades judiciales

**Artículo 7. Derecho a la reparación. (Suprimido)****Artículo 8. Derecho a las garantías de no repetición.**

1. Los poderes públicos del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverán medidas, en su respetivo orden competencial, para evitar la repetición de fenómenos similares a los hechos que son objeto de la presente ley. Entre otras, se realizarán campañas de información y sensibilización y actos de homenaje y reconocimiento a las víctimas de estos delitos.

2. El Gobierno de Canarias incluirá en los contenidos curriculares de Educación Primaria, Secundaria y Bachillerato la divulgación de los principios y valores informadores de la presente ley. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación revisará los currículos educativos con el fin de que éstos garanticen el acceso efectivo del alumnado a una información veraz y actualizada, basada en las prácticas científicas propias de la disciplina histórica, sobre los acontecimientos del pasado, fomentando la utilización de métodos no violentos para la resolución de conflictos y promocionando modelos de convivencia basados en el respeto, el pluralismo político, la defensa de los derechos humanos, la igualdad y la cultura de paz.

3. El Gobierno de Canarias impulsará la investigación de estos crímenes en los centros educativos, así como programas de participación para que también las familias puedan contribuir a la propia investigación.

4. El Gobierno de Canarias instará a la inclusión de contenidos adecuados en esta materia en los procesos de formación del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, así como de los empleados públicos en otras áreas de la administración cuya labor pueda afectar al desarrollo de las políticas públicas de memoria bajo los principios de verdad, reparación y justicia como mejor garantía de no repetición. En particular, la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación, al objeto de dotar al profesorado y a los trabajadores de los centros educativos, de herramientas conceptuales y metodológicas adecuadas, incorporará a los planes de formación del profesorado la actualización científica, didáctica y pedagógica pertinente.

5. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación garantizará que en todos los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Canarias no se elaboren difundan y utilicen materiales

didácticos irrespetuosos o que justifiquen, banalicen, nieguen o ignoren el sufrimiento padecido por las víctimas.

6. Las universidades públicas canarias podrán promover la inclusión en los contenidos curriculares de las distintas titulaciones impartidas del conocimiento de los principios y valores que informan la presente ley, fomentando igualmente la investigación científica sobre los mismos dentro del marco competencial atribuido a la comunidad autónoma.

7. Las universidades públicas canarias podrán promover, dentro de sus planes de cooperación en materia de investigación y de desarrollo de actividades, propias o concertadas, proyectos de investigación que traten con rigor científico los problemas técnicos, legales, sociológicos y humanos que se puedan derivar, como secuelas o alteraciones en esos campos, posiblemente afectados en éstos u otros afines, como una forma de colaboración con la sociedad y base de futuras valoraciones normativas específicas en estos campos jurídicos, biológicos, politológicos o sociológicos, entre otros.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### NUEVAS ACTUACIONES

##### **Artículo 9. Base de datos.**

La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia del Justicia colaborará con los organismos competentes en la creación de una Base de Datos de víctimas, en colaboración con las asociaciones de víctimas legalmente constituidas.

##### **Artículo 10. Banco de ADN.**

1. En atención a la disposición adicional quinta de la Ley de Memoria Histórica de Canarias en relación con el artículo 8 de dicha ley, el Banco de ADN de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá ser utilizado a los efectos de la colaboración en la investigación y esclarecimiento de los delitos a los que se refiere esta ley, en tanto no exista Banco de ADN del Estado español, con el que el Gobierno de Canarias podrá establecer mecanismos de colaboración.

Las condiciones de funcionamiento y acceso a dicho Banco de ADN serán las que se establezcan reglamentariamente.

### CAPÍTULO II

#### CREACIÓN DE ÓRGANOS

##### **Artículo 11. Comisión Canaria por el Derecho a la Identidad.**

1. Se crea la Comisión Canaria por el Derecho a la Identidad como comisión asesora del Gobierno de Canarias, para el cumplimiento de los fines contemplados por esta ley.

2. Esta Comisión estará conformada por dos miembros en representación del Gobierno de Canarias, uno de los cuales ostentará la Presidencia, un miembro representante de la Fecam, un miembro representante de la Fecai y dos miembros en representación de las Asociaciones Canarias legalmente constituidas a los efectos contemplados en esta ley.

3. La comisión se reunirá al menos una vez al año.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### **Primera. Financiación.**

El Gobierno de Canarias garantizará, a través de los presupuestos generales de la comunidad autónoma, la financiación necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

##### **Segunda. Día en Memoria de los Menores Robados y sus Familias.**

Se establece el 30 de agosto de cada año como Día en Memoria de los Menores Robados y sus Familias. Las instituciones públicas canarias impulsarán la celebración de actos de reconocimiento y homenaje con el objeto de mantener el recuerdo de las víctimas.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### **Primera. Habilitación normativa.**

Se faculta al Gobierno de Canarias a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

**Segunda. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

En la sede del Parlamento, a 18 de marzo de 2019.- María Guadalupe González Taño. María Teresa Cruz Oval.  
Miguel Jesús Jorge Blanco. Melodie Mendoza Rodríguez.



Parlamento de Canarias

---

